

mos derechos que se van á litigar, hay que acudir á los tribunales sin la demora que puede ocasionar el procurarse la prueba de estar al corriente en el pago de los impuestos, porque si así fuera, habría que considerarse la misma falta de pago como un delito merecedor de pena tan grave, como la que importa la pérdida de esos derechos.»

«Considerando, cuarto: que si bien la falta de esa constancia pudo autorizar á no oír en juicio al actor y á nulificar los actos que sin ella se practiquen, nunca podría castigarse con la pérdida de las acciones que aquel se propusiera deducir, porque esta pena, desproporcionada por completo, establecida sólo en beneficio del deudor á quien libraría de sus obligaciones, carecería de todos los requisitos que justifican el castigo que puede decretar el legislador, y sería una pena *inusitada* en el sentido que la prohíbe el art. 22 de la Constitución.»

Como referente al Derecho de Procedimientos, merece también citarse en este lugar el caso siguiente: Habiendo sobreído en un juicio criminal el Juez de 1.^a Instancia, el Tribunal Superior de Veracruz revocó el procedimiento y pronunció sentencia condenatoria. Se pidió amparo y el Juez de Distrito lo concedió por sentencia de 5 de Marzo de 1878, porque dijo que el Tribunal debió devolver los autos al inferior para que pronunciase su sentencia, y al no hacerlo, había limitado la defensa del reo.

CAPITULO XIII.

DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS, EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

No es fácil determinar de antemano qué clase de actos comprendidos en la clasificación que hicimos al hablar en términos generales de los actos legislativos de los Estados, que pueden dar materia al juicio de amparo, deben ser mencionados en este capítulo, porque el Derecho Administrativo abra-

za tantos y tan diversos ramos, que difícilmente pueden colocarse todos bajo una denominación general.

Advertiremos, no obstante, que como en esta parte de nuestro estudio, no tratamos de todos los actos de las autoridades administrativas, sino sólo de aquellos que han reconocido como causa una disposición emanada del Poder Legislativo, pocos serán los casos de que tengamos que hablar. La dificultad de hacer una buena clasificación nos obligará, procediendo por una especie de eliminación, á tratar aquí de todos aquellos actos derivados del Poder Legislativo de los Estados, que no han encontrado natural cabida en otros miembros de nuestra clasificación.

Supuesto lo que acabamos de decir, comenzaremos por asentar que la obligación impuesta por las leyes locales á algunos ciudadanos, de prestar cierta clase de servicios personales y gratuitos, ha dado lugar á algunos amparos en los cuales se ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra la aplicación de tales preceptos legales. He aquí citadas algunas ejecutorias que se refieren á este caso.

Por ejecutoria de 24 de Mayo de 1875, se negó el amparo que habían solicitado, á unos empadronadores, á quienes se obligaba á desempeñar este oficio en unas elecciones, porque se dijo que este servicio era un servicio público obligatorio.

En igual sentido fué pronunciada la ejecutoria de 20 de Junio de 1881, en el amparo pedido por Sotero Acevedo, ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, en la cual claramente se dijo: «Que el art. 5.^o de la Constitución, según lo tiene declarado esta Corte Suprema, en innumerables ejecutorias, se refiere exclusivamente á los servicios prestados de persona á persona.»

Es también notable el caso siguiente. Conforme al art. 1901 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de 1869, tenían la obligación, bajo pena de multa, de desempeñar el cargo de defensores de oficio de los reos, todos los vecinos de las poblaciones en que se seguía la causa. Habiéndose pedido amparo contra la aplicación de este pre-

cepto, el Juzgado de Distrito de Veracruz, lo concedió por sentencia de 8 de Abril de 1876, que no sabemos si fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia.

Tenemos entendido, aunque no podemos citar ningún caso, por no tener presentes las fechas, qué amparos semejantes fueron concedidos á los médicos, á quienes en algunos Estados se obligaba á dar las esencias de las heridas sin remuneración alguna, y aun recordamos haberse concedido amparo, en el Estado de Chiapas, á un abogado á quien, en virtud de una ley del Estado, se pretendía obligar á que asesorase en determinado negocio, contra su voluntad.¹

También merece citarse el amparo concedido al C. Luis Irigoyen, por sentencia de 2 de Julio de 1875, contra un acuerdo del Tribunal Superior de Chihuahua, que fundado en una ley del Estado, le mandó que hiciese entrega del oficio de hipotecas que tenía á su cargo.

Estando prevenido por el art. 21 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las reformas y adiciones hechas á la Constitución en 25 de Septiembre de 1873, que todos los ciudadanos, al tomar posesión de cualquiera empleo ó cargo público de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, presten la protesta de cumplir, sin reserva alguna, la Constitución Política de la República, con sus adiciones y reformas, el cumplimiento de esta ley dió lugar á algunos amparos de que daremos breve noticia á nuestros lectores. Algunos de ellos se promovieron contra las leyes ó actos de los Estados que pretendían imponer penas á los que se negaban á protestar, y otros por algunas personas á quienes se exigía la protesta, cuando ellas creían que no estaban obligadas á prestarla, por no ser funcionarios ni empleados públicos.

En los casos de la primera clase que se presentaron y que han llegado á nuestro conocimiento, por regla general se concedió el amparo, por dos razones: primera, porque la ley no

¹ Véase entre otras la ejecutoria de 15 de Enero de 1885, que amparó á un médico á quien se exigían trabajos profesionales sin remuneración, y la de 16 de Agosto de 1880. Votos de Vallarta, tomo 2º, pág. 322.

imponía ninguna pena á la negativa á prestar la protesta, y el único efecto que podía producir legalmente, era impedir que el empleado ó funcionario nombrado entrase á desempeñar sus funciones, teniéndose como renunciado el empleo; y la segunda, porque aun en caso de que se hubiera de incurrir en alguna pena, correspondería á la Federación y no á los Estados determinarla, por tratarse de la aplicación y cumplimiento de una ley federal.¹

En cuanto al segundo caso, recordamos lo que aconteció en el Estado de Veracruz, y no sabemos lo que pasaría en otros Estados. La Legislatura de aquel, fundándose en un artículo del Código Penal del Estado, que en ciertos casos equiparaba á los Notarios con los funcionarios públicos, ordenó que estos prestaran la protesta. Algunos de ellos se negaron á hacerlo, porque sostenían que el hecho mismo de que la ley los equiparase á los funcionarios públicos bajo cierto aspecto, era prueba de que no lo eran en realidad, y que, por lo mismo, no les obligaba la ley. El Juez de 1ª Instancia de Orizaba, en vista de esta negativa, suspendió á cuatro Notarios, en el ejercicio de su profesión. Pidieron amparo, y éste se les concedió por ejecutoria del mes de Febrero de 1874, que no hemos podido tener á la vista.²

Algunos años después, en el de 1887, volvió á promoverse una cuestión semejante en el Estado de Veracruz, con motivo de la suspensión de algunas notarías, creadas por una ley anterior. Mucho se ocuparon los periódicos de Jurisprudencia de aquella época, de esta cuestión que se discutió con bastante calor. Los que negaban la procedencia al amparo, citaban en favor de sus opiniones una sentencia dada por el Juez de Distrito de Hidalgo, en un caso semejante, y que según ase-

¹ Véanse las sentencias del Juzgado de Distrito de Zacatecas de 5 de Julio de 1875, de 16 de Julio y 10 de Marzo de 1875, y de 5 de Enero de 1875 y 24 de Julio de 1876 del Juzgado de Distrito de Michoacán.

² Este dato lo hemos adquirido por noticias que nos ha comunicado uno de los interesados, quien nos ha asegurado que el amparo se limitó al ejercicio de la profesión de Notario, negándolo en el ejercicio de la misma con el carácter de Secretarios ó actuarios, y que en otro amparo promovido después, fué negado de una manera absoluta.

guraban había sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia,¹ y aun transcribían el siguiente considerando de dicha sentencia:

«Considerando que por nuestra legislación, la Nación y los Estados han conservado siempre la inspección y el derecho de arreglar el ejercicio de los Oficios Públicos. Considerando que este derecho se deriva de la naturaleza misma del oficio de Escribano, que siendo de confianza pública, su carácter es propio de la autoridad suprema, y por tal motivo corresponde á sólo ella la creación de estos funcionarios. Considerando que los títulos profesionales sólo dan aptitud ó capacidad legal para ejercer ciertas profesiones, pero sin coartar por esto la facultad del Legislador para reglamentar su ejercicio ó manera de desempeñarlas: Que en el presente caso no hay una buena aplicación de la garantía invocada por el quejoso; porque si bien es cierto que el art. 4º de la Constitución Federal previene: que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, esta profesión se entiende de las privadas, mas no de aquellas que tienen un carácter absolutamente público, como la de Escribano, y que por lo mismo, al que la ejerce, más bien que llamarle profesor de tal ó cual ciencia, se le designa con el nombre de funcionario público.»

En el asunto de los Escribanos de Veracruz, la Suprema Corte, después de haber concedido la suspensión del acto reclamado, concedió también el amparo, revocando la sentencia del Juez de Distrito, por ejecutoria de 2 de Septiembre de 1887.

Como en ésta se da una idea clara del asunto y de sus circunstancias, que fueron comunes á los otros notarios, copiaremos aquí sus tres considerandos. Dicen así:

«Considerando primero, que es un hecho patente que la H. Legislatura de Veracruz, con facultades constitucionales expidió la ley de 9 de Julio de 1883, declarando que la profesión de Escribano era libre en el Estado, teniendo entonces los Es-

¹ No hemos podido encontrar esta ejecutoria en el «Semanario Judicial de la Federación.»

cribanos, no sólo el carácter de actuarios, sino el de depositarios de la fe pública; que el mismo Congreso local, por su decreto de 18 de Diciembre de 1885, mandó suspender los efectos de la ley citada, hasta que se organizara definitivamente el notariado, lo cual también estaba en sus facultades propias, y por virtud de lo mandado quedó en suspenso la ley de 1883; que con fecha 3 de Enero último, se expidió la ley anunciada, limitándose en el Estado el número de las Notarías, lo cual bien pudo hacerse de futuro, y mandando que se suprimieran las excedentes, según lo acordó el Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, y esto se refiere á hechos consumados bajo el dominio de una ley, y por lo mismo extraño á las facultades constitucionales de la Legislatura referida.»

«Considerando segundo, que el quejoso Sr. Esteves, ha probado: 1º que con arreglo á la ley de 9 de Julio de 1883 y antes de que se expidiera la ley de 18 de Diciembre de 1885, que aplazó el cumplimiento de la anterior, se había recibido de Escribano, y había abierto su protocolo con las formalidades debidas; que estando en el pleno ejercicio de sus funciones, se publicó la nueva ley de 3 de Enero, que limitó las Notarías, y que el promovente fué uno de los Escribanos á quienes el Tribunal Superior del Estado mandó recoger los protocolos para entregarlos al que fué favorecido en la apreciación del mismo Tribunal; y 2º que el Juez 2º de 1ª Instancia del primer Cantón, le hizo la notificación correspondiente para la entrega, como ejecutor de los mandatos de su superior inmediato.»

«Considerando tercero, que el primer inciso del art. 14 de la Carta fundamental de la República, previene de una manera expresa y terminante, que no podrá expedirse ninguna ley retroactiva, y siéndolo la de 3 de Enero último, en cuanto se refiere á hechos consumados, no debe en manera alguna surtir sus efectos, contra el Escribano Esteves, puesto que es una regla general que la ley no tiene fuerza obligatoria sino desde su promulgación, y por consiguiente, no puede aplicarse á los tiempos pasados, sino á los venideros.»

«Por estas consideraciones, etc.»

Como se ve, el fundamento de la concesión de este amparo, fué la aplicación retroactiva que, en concepto de la Suprema Corte, se dió á la ley que redujo el número de las Notarías en el Estado de Veracruz.

No hace mucho tiempo que se ofreció un caso semejante, también en el mismo Estado. La Legislatura expidió un decreto suprimiendo una Notaría, propiedad, según parece del Estado; pero que desde su creación había sido puesta á cargo del C. Lic. y Notario Público, Miguel Angel Huidobro de Azua.

Este acudió al amparo de la Justicia Federal, pero el juicio respectivo no ha sido todavía fallado, según creemos. Sólo vino á la Suprema Corte el incidente de revisión, en el cual se alegaba por el quejoso, que en los casos ocurridos en el año de 1887, que hemos citado antes, se había concedido la suspensión, revocándose el auto del Juez de Distrito de Veracruz, que lo había negado.

En este caso también la negó, dando como fundamento, que el acto aun no estaba ejecutado, puesto que todavía no se le ordenaba al Notario que hiciese entrega del Protocolo. La Suprema Corte de Justicia, por resolución de 25 de Julio de 1900, si no recordamos mal, no estimó fundada esta razón, por cuanto á que en el decreto en el cual se mandó recoger el protocolo, se fijó una fecha, pasada la cual, el Notario quejoso no podía autorizar válidamente ninguna escritura; pero negó la suspensión, teniendo en cuenta, que de seguir autorizando el Notario instrumentos públicos mientras en definitiva se llegase á resolver si era ó no de ampararse, podrían suscitarse dudas é incertidumbres, perjudiciales á los particulares respecto de la validez de los instrumentos que autorizaba, lo cual no había acontecido en otros casos. El asunto en cuanto á lo principal, según hemos dicho, no ha sido todavía terminado.

Recordamos una ejecutoria, aunque no podemos precisar su fecha, en la que se negó el amparo á un Escribano, á quien se había impuesto una multa por el Tribunal Superior del Estado, por haberse negado á autorizar un testamento.

El quejoso alegaba que era libre en el ejercicio de su profesión; pero se dijo que el ejercicio de ésta tenía algo de funciones públicas.¹

Entre los actos de que venimos hablando, que son aquellos que, sin ser propiamente judiciales, han emanado de alguna ley que han tenido que aplicar, ya las autoridades del orden judicial, ya las del administrativo, merecen citarse los siguientes.

En el Estado de Puebla, para obsequiar los exhortos que vienen de otros Estados ó para librarlos las autoridades locales, necesitan un acuerdo del Tribunal Superior del Estado, con audiencia del Fiscal ó del Procurador General. Este acuerdo se ha negado repetidas veces cuando se ha tratado de que los jueces de otros Estados autoricen los remates de bienes raíces situados en Puebla, y para ser consecuentes las autoridades de este Estado, se han rehusado también á librar exhortos cuando sus sentencias tendrían que ejecutarse en bienes situados en otros Estados de la República.

Acerca de esta cuestión, por demás interesante, existe una resolución de la 1ª Sala de la Suprema Corte, de fecha Marzo 14 de 1901, á la cual, por su importancia, remitimos á nuestros lectores. Pero refiriéndonos al amparo que es el objeto único de nuestro estudio, citaremos las ejecutorias de 24 de Mayo de 1900, Marzo 6 y Marzo 26 de 1901, en las que se ha concedido amparo á los que lo han pedido contra tales acuerdos.

Finalmente, en el mismo Estado de Puebla, se negaba el pase á los títulos de Abogado que se presentaban con ese objeto, cuando los solicitantes no acreditaban haber llenado ciertos requisitos. Parece que se les exigía que justificasen que

¹ Puede verse la Ejecutoria de 18 de Abril de 1873, en la cual se amparó á un Escribano contra un acuerdo del Tribunal Superior de Querétaro que lo suspendió por tres meses en el ejercicio de su profesión. Aunque el motivo por el cual se concedió el amparo fué en la ilegitimidad de los Magistrados que formaban el Tribunal, y la más reciente de 8 de Febrero de 1900, en la que se negó el amparo á un notario de Chiapas á quien el Juez de 1ª Instancia de Las Casas impuso una multa por haberse resistido á autorizar una escritura de cancelación, mandada otorgar por el mismo Juez.

en el Estado donde se les había expedido el título, había escuela oficial de Jurisprudencia.¹

La Suprema Corte, en tres casos de esta naturaleza que se le presentaron y de que tenemos noticia, concedió el amparo á los quejosos.²

CAPITULO XIV

DE LOS ACTOS PROPIAMENTE LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS, QUE HAN DADO LUGAR A LOS JUICIOS DE AMPARO, EN LO QUE SE RELACIONA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL. ACTOS RELATIVOS AL DERECHO DE PROPIEDAD Y ALGUNOS OTROS.

Hemos dicho en otra parte que los Cuerpos Legisladores, según nuestra organización política, desempeñan diversas funciones, entre las cuales la principal y más importante es la de expedir leyes cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los ciudadanos; y como hasta aquí hemos hablado de esas leyes, en sus relaciones con algunas de las diversas ramas del Derecho, para completar nuestro estudio, y antes de hablar de las funciones que dichos Cuerpos desempeñan como Cuerpos electorales, trataremos brevemente en este Capítulo de los actos propiamente legislativos que se relacionan con el Derecho Constitucional, comenzando por los que han atacado el derecho de propiedad, reconocido y sancionado, no sólo por la Constitución General de la República, sino también por las Constituciones de los Estados. Fuera de estos casos, pocos son los que podemos citar de otra naturaleza; pero también haremos mención en este lugar, en gracia de la brevedad, de los que han llegado á nuestro conocimiento, aunque en rigor no pertenezcan á la misma categoría que los que se refieren á la propiedad.

¹ Véase el amparo contra un decreto que no admite los calificados de otros colegios.—«El Foro,» año X, núm. 42.

² Los casos á que nos referimos acontecieron con los Licenciados Grajales, Ibarra, y no recordamos el nombre del tercero, en los años del 96 al 98.

I.—*De los actos propiamente legislativos relativos al derecho de propiedad.* Figura entre los amparos concedidos con motivo de actos contrarios á la propiedad privada el que se otorgó á los dueños de la hacienda de Güichapa, en el Estado de Durango, contra actos del Gobernador del Estado que reglamentó un decreto de la Legislatura del mismo, en el cual se ordenaba la expropiación de un terreno por causa de utilidad pública, para dotar á un Municipio, del fundo legal de que carecía. El amparo se pidió contra el Decreto y el reglamento;¹ pero sólo se concedió contra el segundo, siendo de notarse que no se puso en duda la facultad de la Legislatura para decretar la expropiación. Por el contrario, en la sentencia del Juez de Distrito y en el pedimento del Promotor fiscal se da por resuelto que los Cuerpos legisladores de los Estados pueden declarar la utilidad pública y decretar la expropiación. La ejecutoria de que hablamos es de Enero de 1871² y es digno de mencionarse que sostuvo la procedencia del amparo, como Abogado postulante, el Sr. Vallarta, que adquirió después tan justa reputación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En el amparo pedido contra un decreto análogo, dado por la Legislatura de Zacatecas el 15 de Marzo de 1869, ordenando la expropiación de un terreno perteneciente á la hacienda de la Estanzuela en el Partido de Sánchez Román, el Promotor fiscal planteó la cuestión de facultades de las Legislaturas, negando que tuviesen la de resolver acerca de los casos de expropiación por causa de utilidad pública; pero la Suprema Corte, en su ejecutoria de 15 de Febrero de 1871, sin tocar esta cuestión, concedió el amparo, porque habiéndose señalado en el citado Decreto el plazo de tres meses para hacer la indemnización, resultaba que ésta no era previa como la Constitución lo exige.

A la misma clase pertenece la ejecutoria de 14 de Marzo del mismo año (1871), en la cual sólo se concedió el amparo

¹ El primero fué dado el 6 de Mayo de 1870 y el reglamento el 16 del mismo.

² No tiene la fecha del día en el «Semanario Judicial.»